

Personal N° 261 de 13 de septiembre de 2010, proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1092-10

VISTOS:

El Licenciado ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE, quien actúa en representación de DAMARIS VÁSQUEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 051 del 14 de junio de 2010, emitida por el Director Médico del Hospital del Niño, así como los actos confirmatorios.

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2010, se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco días.

ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado lo es la Resolución No. 051 de 14 de junio de 2010, por medio de la cual el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño, resuelve suspender por dos (2) días sin derecho a sueldo a la señora DAMARIS VÁSQUEZ, por incurrir en faltas administrativas consistentes en que la misma presentaba de forma reiterada, tardanzas a la hora de entrada a sus labores.

Puede observarse de foja 18 a 22 del expediente judicial, que contra la resolución impugnada, se presentaron y resolvieron los recursos de ley hasta agotar la vía gubernativa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

El Licenciado SOLÍS VELARDE, fundamenta la demanda en que el Director Médico incurrió en extralimitación de funciones al imponer una sanción disciplinaria que no correspondía, según el artículo 177 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 y el artículo 93 del Reglamento Interno de Personal del Hospital del Niño.

Según alega, el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño, omitió incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se procedió a aplicar la suspensión a la señora DAMARIS VÁSQUEZ, aunado a que no se siguió un procedimiento administrativo que permitiera a la funcionaria ejercer su derecho a defensa en la forma como estipula el artículo 92 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997.

De la misma forma destaca la representación legal de la demandante, que el superior jerárquico debió enviar un informe a la Oficina de Recursos Humanos en el que debía constar los hechos, testimonios y solicitud de autorización para la imposición de la sanción correspondiente, así como también considera que debió seguirse el correspondiente procedimiento sancionatorio.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Por su parte el funcionario demandado, mediante Nota DM-N-643 de 20 de diciembre de 2010, rinde su informe explicativo de conducta en el que indica que por el tipo de falta cometida, no se hacía menester inciar una investigación toda vez que las causas que originaron la medida, se encontraban plenamente acreditadas con el registro de ingreso al horario laboral de la señora DAMARIS VÁSQUEZ, del cual se hace una transcripción visible a partir de la foja 31 del expediente judicial.

En atención a lo señalado, a consideración del funcionario demandado, tenía plena facultad para imponer la sanción disciplinaria correspondiente bajo el principio que es el superior jerárquico de la demandante.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 130 de 9 de febrero de 2011, solicitó a la Sala que declarara que no es ilegal la Resolución No. 051 de 14 de junio de 2010, emitida por el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño.

El representante del Ministerio Público afirma que fue demostrada la reincidencia de la funcionaria en la falta que dio lugar a la sanción, toda vez que la misma presentaba una acumulación de tardanzas lo cual se encuentra acreditado en el expediente administrativo, por lo que de conformidad con el acápite c del artículo 35 del reglamento interno de personal del Patronato del Hospital del Niño, es deber de los funcionarios cumplir con el horario laboral, lo que en caso de no acatarse se convierte en motivo para la aplicación del artículo 21 en concordancia con el artículo 89 del mencionado reglamento interno de la entidad, siendo que tales disposiciones son de obligatorio cumplimiento.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Presentadas las alegaciones de las partes del proceso, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera resolver el problema jurídico planteado.

El acto administrativo objeto de demanda es la Resolución No. 051 de 14 de junio de 2010, por la cual el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño resuelve suspender del cargo, sin derecho a percibir salario, por dos (2) días a la señora DAMARIS VÁSQUEZ. (F. 17 del expediente)

Los cargos de ilegalidad impetrados a la resolución impugnada, descansan en los artículos 172 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, que reglamente la Carrera Administrativa, así como en el artículo 92 del Reglamento Interno del Hospital del Niño, por medio de los cuales se establece un procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias a los funcionarios que incurran en las causales establecidas en dicha normativa.

Para adentrarnos al análisis que resolverá el fondo de la controversia, cabe advertir que la Ley 41 de 30 de junio de 2009, instituyó la Carrera de Registros y Estadísticas de Salud, la cual regula las funciones de los funcionarios que prestan este servicio dentro de la institución.

Con base a lo señalado, esta Sala debe advertir que la Ley No. 41 de 2009, no regula el procedimiento para la aplicación de sanciones a los funcionarios regidos bajo esta ley, por lo que la Ley No. 9 de 1994, pudiera aplicarse de manera supletoria en concordancia con las disposiciones del Reglamento Interno del Hospital del Niño que expresamente señala en su artículo 6, que todos los funcionarios eventuales o

permanentes que acepten un acargo en el Hospital del Niño, quedarán sujetos al cumplimiento de la Ley 9 de 1994, la Ley No. 17 de 1958 y al Reglamento Interno de Personal, lo que debe enterarse como que son las disposiciones contenidas en tales instrumentos legales, las aplicables en el caso de incurrir en sanciones o contravenciones a dichas normas.

De igual manera, dispone el artículo 21 del Reglamento Interno del Hospital del Niño, que en dicha institución se llevará de manera obligatoria, un registro de asistencia y puntualidad del personal a fin de verificar la veracidad de las horas de entrada y salida de los funcionarios.

Siendo así, pasamos a confrontar las normas referidas y aludidas como infringidas por la parte demandante, de lo cual se ha podido concluir que en efecto la demandante DAMARIS VÁSQUEZ incurrió en las faltas señaladas que dieron mérito a la sanción de suspensión sin derecho a sueldo; sanción que se encuentra contemplada en el anexo A, numeral 12 del Reglamento Interno del Hospital del Niño, y que como bien dispone el mismo cuerpo legal, es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios que laboren en dicha institución.

De igual forma alega la demandante, haber sido vedada sin justificación alguna de la oportunidad de defensa, al momento que, al no seguirse el procedimiento adecuado, no pudo presentar su oposición a los cargos que le fueron imputados, tal y como lo señalan los artículos 175 a 177 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, en concordancia con el artículo 93 del Reglamento Interno del Hospital del Niño.

Respecto a esta alegación le es dable a la Sala señalar, que ha sido a través del ejercicio de los recursos administrativos y posteriormente el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, donde le ha sido permitida su defensa, sin que haya sido posible en el desarrollo del contradictorio, hallarse elementos que desmeriten la decisión sancionatoria contenida en el acto impugnado. Por el contrario, la prueba ha evidenciado la incurrencia de la falta consistente en un número plural de tardanzas, verificadas entre los meses de enero a mayo de 2010, conducta que es sancionable ante el Reglamento Interno de la entidad hospitalaria.

Por otro lado, la Sala observa que al momento de rendir su informe de conducta, constante de foja 29 a 33 del expediente de marras, el funcionario demandado expresa que la sanción disciplinaria fue aplicada sin la necesidad de adelantar una investigación toda vez que los hechos que dieron mérito a la misma, se encontraban plenamente probados; proceder que jurídicamente es sustentable con atención al artículo 93 del Reglamento Interno de la entidad, que faculta al superior jerárquico para aplicar las

sanciones respectivas, siempre que estas consistan en amonestaciones escritas o suspensiones, como es el caso.

Con vista en lo expuesto, los cuestionamientos efectuados por la actora respecto a la facultad del Director Médico del Hospital del Niño para aplicar sanciones, quedan desvirtuados, en virtud de que la norma claramente señala que la sanción debe ser aplicada por el superior jerárquico que solicitó la imposición de las sanciones, lo que fue el proceder luego de que fuera remitido por parte de la oficina de Recursos Humanos, un memorando en el que se indicaba la reincidencia en las tardanzas por parte de un grupo de funcionarios entre los que se encontraba la señora DAMARIS VÁSQUEZ. (F. 29 del expediente judicial).

A manera de conclusión, debemos señalar que en efecto se ha verificado con las debidas constancias documentales, la incurrancia por parte de la demandante, en las tardanzas que configuraron la falta. Lo que además se constituye en una conducta de aquellas consideradas como "faltas leves" y que son sancionables con la suspensión que le fue aplicada, por lo que la misma resulta congruente y que sirven para dotar de legalidad el acto impugnado.

Con apoyo al estudio que precede, a juicio de esta Sala, no prosperan los cargos de violación atribuidos a los artículos indicados por la actora.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°051 del 14 de junio de 2010, proferida por el Patronato del Hospital del Niño, Dirección Médica y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001647 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 93-2008
VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.567 de 18 de diciembre de 2009, mediante la cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.001647 de 19 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2514 el 21 de diciembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 30 de diciembre de 2009.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 22 de diciembre de 2009.

Por su parte, la actora aprovechó el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras, entendiéndose que cumple con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que mediante el auto de prueba el Tribunal decidió no admitir una prueba consistente en la certificación contable expedida por contador público autorizado, por no haberse solicitado su reconocimiento.

Que el sustanciador paso por alto el hecho de que el documento en cuestión estaba notariado, por lo que no era necesario solicitar su reconocimiento.

Por su parte, el Procurador de la Administración señala que la prueba objeto de controversia resulta ser una prueba pericial preconstituida, que contraría, por una parte, lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad